

**SENTENCIA: 43**

Córdoba, siete de marzo de dos mil veintidós.- **VISTOS:** Los autos caratulados: “**M B., N. K. N. - TUTELA**” (Expte. N° \_\_\_\_\_), de los que resulta que:

1) Comparece la Asesora de Familia del IV Turno en su carácter de patrocinante de L. L. A. M. B. y M. L. A. M. y solicita la tutela de la hermana menor de edad de aquellas, N. K. N. M. B. Relata que son seis hermanos y que los padres fallecieron en Santiago del Estero en el año 2008 a causa de un accidente automovilístico. Dice que luego de ello, vivieron en Córdoba hasta que las cuatro hermanas menores se trasladan a vivir a Tartagal, Salta, junto el abuelo materno –E. R.- quien fue nombrado tutor de L., P. y N. el 11 de abril de 2013. Cuenta que en 2018 fallece su abuelo E. y a raíz de esto P. y N. regresan a Córdoba a vivir con sus hermanas L. y M., encontrándose desde ese momento bajo su cuidado. Adita que N. K. cursa el segundo año en el IPEM N° \_\_\_\_\_ y que padece una discapacidad motriz y utiliza bastón canadiense, por lo que tiene que asistir a fisioterapia en forma constante. Por otro lado, manifiesta que M. trabaja en una farmacia algunas horas, percibiendo una parte de su sueldo de manera registrada y otra parte de forma no registrada y L. trabaja de manera no registrada, como empleada de un kiosco. Es así que entre ambos ingresos pueden vivir modestamente y cubrir las necesidades de todo el grupo familiar. Expresa que habitan en una casa que era de la abuela paterna, que al fallecer quedó para ellas. Agrega que no se encuentran comprendidas en ninguno de los presupuestos establecidos en el art. 110 del CCyCN para ejercer el cargo que solicitan y que tampoco cuentan con antecedentes penales. Finalmente, señala que tienen contacto con miembros de la familia paterna extensa, pero que ninguno quiere asumir la tutela de N. Por último, ofrece prueba documental e informativa.

2) Por proveído de fecha 07/12/2021, a la demanda entablada se le imprime el trámite previsto en los arts. 75 y ss. de la ley 10.305, se tiene por agregada la documental acompañada y se le da intervención a la Representante Complementaria. El 14/12/2021 toma intervención en ese carácter la Asesora de Familia del Segundo Turno.

3) Por proveído de fecha 27/12/2021 se fija audiencia a los fines de entrevistar al joven y seguidamente se fija la audiencia que prescribe el art. 81 de la Ley 10.503.-

4) El 23/02/2022 se celebró la audiencia prevista en el art. 81 de la ley 10.305 compareciendo a L. L. A. M. B. y M. L. A. M., acompañadas por su patrocinante la

Asesora de Familia del IV Turno, en presencia de la Representante Complementaria y de las Lic. del Catemu Gabriela Pinotti y Graciela Britos. Abierto el acto, en primer término, se escucha de manera privada y personal a N. K. N. M. B. Bastando la escucha de la adolescente para conocer la situación del grupo familiar y entendiendo en consecuencia innecesario proveer la prueba ofrecida por la parte actora al momento de incoar la presente demanda, se propone a las partes realizar el alegato oral para el mérito de la prueba. Habiendo aceptado todos los intervinientes, se concede la palabra a la parte actora y seguidamente a la representante complementaria interviniente, quienes de manera verbal y en ese orden, formularon sus alegatos, entendiendo que debe hacerse lugar a la demanda incoada. “*Lo que oído por S.S. dijo: I) Ténganse por formulados los alegatos. II) A los fines de resolver: Autos*”, el que se encuentra firme y consentido, quedando la causa en estado de resolver.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I) La acción iniciada:** El pedido de tutela de la joven N. K. N. M. B. formulado por sus hermanas, L. L. A. M. B. y M. L. A. M.

**II) Competencia:** Que la competencia de quien suscribe surge del art. 16, inc. 8º, y 21, inc. 1º, de la ley 10.305.

**III) Plataforma legal:** la tutela es una institución legal de carácter subsidiaria y supletoria, de protección de niños, niñas y adolescentes que no tienen plena capacidad civil y al mismo tiempo carecen de progenitores que ejerzan la responsabilidad parental o en su caso de personas que tengan a su cargo la guarda de aquellos. Receptada entre los arts. 104 a 137 del CCyCN, tiene como principales objetivos que el tutor cumpla funciones de: -1- cuidado personal, que resulta básica y esencial para la adecuada protección de esos NNA, ya que es esencial para el adecuado desarrollo de su bienestar que existan adultos encargados de ello; -2- cuidado de los bienes: ya que el tutor es el administrador de los bienes del NNA, debiendo ejercer esa función con una serie de controles; y -3- representación: ya que el menor de edad carece de plena capacidad civil, por lo que los que son designados tutores deben representarlo en todos los actos jurídicos, como lo hacen los progenitores en ejercicio de la responsabilidad parental.

Al estar íntimamente relacionada con la responsabilidad parental, se le aplican los mismos principios que aquella: el interés superior del niño, la autonomía progresiva del

hijo conforme sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, y el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta.

**IV) Análisis de la procedencia de la acción:** Dicho ello, corresponde valorar las probanzas rendidas en autos:

**a.-** Con la documental obrante en autos se encuentra debidamente acreditado que N. K. N. M. B., D.N.I 47.473.340, nacida el día 01 de octubre de 2006, es hija de J. A. M. B. y G. R. Está probado el vínculo de parentesco que une a la joven con sus hermanas (presentación de fecha 25/11/2021).

**b.-** En el caso traído a resolver se verifica la condición de inexistencia de persona que ejerza la responsabilidad parental. Junto a la presentación inicial se adjuntó la documental que acredita el fallecimiento de G. R. el día 18/12/2008 y J. A. M. B. el día 20/12/2008 –conforme Acta n° 593, Tomo n° VII, Folio 16 de fecha 22/12/2008 y Acta n° 594, Tomo n° VII, Folio 17 de fecha 22/12/2008 respectivamente-, progenitores de N. K. N.

**c.-** En atención a la edad de N. K. N., resultó esclarecedora la entrevista personal que mantuve junto a la representante complementaria y las profesionales psicóloga y trabajadora social, con la adolescente (art. 113 del CCyCN).

De esa escucha pude verificar el sistema de cuidados que las hermanas -pretensas tutoras- brindan a N., que en los hechos cumplen acabadamente la tarea de cuidado de la adolescente y atienden de manera acabada sus necesidades cotidianas y que constituyen un referente afectivo y de contención en su vida.

Asimismo de esa escucha minuciosa puede corroborar que en esta tarea también colaboran de manera efectiva sus cuatro hermanos, por lo que se puede señalar que existe un entramado familiar fraterno que ha podido dar respuesta adecuada a las necesidades de la adolescente, lo que debe especialmente acentuarse. Si bien las peticionantes son quienes conviven y desarrollan de manera efectiva los cuidados cotidianos, todos los hermanos han asumido determinadas tareas de manera mancomunada en pos del mejor bienestar de N.

**d.-** En relación a las condiciones personales de L. y M. y de los dichos de la adolescente, estimo que se encuentran verificadas su idoneidad (documental adjuntada junto a la demanda), la que también surgió manera expresa en la audiencia en que pude escucharlas.

**V) Resolución:** Por todo lo expuesto y acordando con la opinión vertida por la representante complementaria, considero que L. L. A. M. B. y M. L. A. M. se encuentran plenamente capacitadas para desempeñarse adecuadamente como tutoras de N. K. N. M. B. No existe en el sub caso una respuesta diferente que represente una mejor solución para la adolescente.-

**VI) Conculcación del derecho a la salud de la adolescente:**

Finalmente existe un aspecto que no puede dejar pasar por alto en esta resolución y del que tomé conocimiento al entrevistar a las tutoras de N. Como he referido, la adolescente tiene una marcada discapacidad motriz que implica su atención médica y de rehabilitación de manera sostenida. Además y de acuerdo a ciertas prescripciones debería realizarse de manera urgente una intervención quirúrgica que presuntamente mejorará su calidad de vida. Sin embargo muchos de estos tratamientos no se han llevado delante de manera constante desde que llegó a Córdoba, ya que en los centros de salud públicos a los que fue llevada, les requerían a las hermanas que acreditaran que tenían la tutela otorgada. Ante ello no recibió la atención necesaria, pese a que en el mismo momento de iniciada la presente acción otorgué a las peticionantes una autorización para realizar todos los trámites legales necesarios, durante la tramitación del proceso judicial.

Llama así la atención que en los hospitales y centros de salud consultados se haya desprotegido de manera absoluta el derecho a la salud de la adolescente, que tiene protección legal y constitucional en nuestro país. Esa falta de contención importa una negligencia profunda en la actuación de profesionales de la salud y en los encargados de las instituciones médicas. Incluso para el caso en que entendieran que no pueden actuar sin la debida autorización de los representantes legales de un niño, niña o adolescente, deben arbitrar de oficio -es decir por si mismos- los medios legales para obtenerlo. Sólo de esa manera se hará efectiva la manda legal y constitucional de protección que todo NNA debe tener. Asimismo debe quedar en claro que este deber legal no sólo está en cabeza de los profesionales y centros médicos públicos, sino también privados.

Ante ello, en esta misma resolución, oficiaré al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba y a la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Córdoba a los efectos que tomen conocimiento de lo referido, instándoselos en el futuro a evitar conductas como la referida para evitar así conculcar los derechos de NNA. Asimismo solicitaré a la

Oficina de Comunicación del Poder Judicial para que en la medida de lo posible ponga en conocimiento de los medios de comunicación lo aquí señalado para que las instituciones privadas de salud que atienden a niños, niñas y adolescentes tomen conocimiento de la problemática y para que la población en general pueda tener acabado conocimiento de los derechos que el sistema jurídico les otorga y del que no pueden ser privados de manera arbitraria.

**VI) Costas:** Las costas de la presente acción se imponen por el orden causado, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción entablada.-

Por todo lo expuesto y lo prescripto por los art. 16 inc. 8° y 21 inc. 1° de la ley 10.305; arts. 104 y ss del C. C. y C., la CDN.- **RESUELVO:**

**I)** Designar tutores de N. K. N. MEJIA B., D.N.I xxxx, nacida el día 01 de octubre de 2006, a sus hermanas, L. L. A. M. B., D.N.I. xxxx y M. L. A. M., D.N.I. xxxx, quienes deberán aceptar el cargo con las formalidades y responsabilidades de ley en cualquier día y hora de audiencia.

**II)** Imponer las costas por el orden causado.

**III)** Oficiar al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, a la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Córdoba y a la Oficina de Comunicación del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en los términos del Considerando VI). Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

Gabriel Eugenio Tavip

*Juez de Familia de II Nominación – Ciudad de Córdoba*

*Poder Judicial de la Provincia de Córdoba*